

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16707 LEY 22/1991, de 28 de junio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 65.000 millones de pesetas para financiar las prestaciones económicas no contributivas del Sistema de Seguridad Social implantadas por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, tiene como principal objetivo el establecimiento de un nivel no contributivo de prestaciones económicas en el Sistema de la Seguridad Social, todo ello enmarcado en el principio recogido en el artículo 41 de la Constitución española, el cual encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos.

Así pues, en la citada Ley se reconoce el derecho dentro del Sistema de Seguridad Social, a las pensiones de jubilación e invalidez, así como a las prestaciones económicas por hijos a cargo, a todos los ciudadanos, con independencia de que previamente no hayan cotizado, o no lo hayan hecho el tiempo suficiente para alcanzar tales prestaciones.

Por lo que se refiere a la financiación de las citadas medidas, la Disposición Adicional Octava de la propia Ley establece que las prestaciones no contributivas que se establecen en la misma, así como las asignaciones económicas por minusvalía a que se refiere su artículo tercero, se financiarán con cargo a las aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social.

No obstante, y dada la fecha de aprobación de la Ley 26/1990, tal aportación del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social no se encuentra recogida en los Presupuestos Generales del Estado para 1991, por lo que se ha tramitado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, un expediente sobre concesión de un crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que posibilite la aplicación inmediata de las prestaciones contenidas en la citada Ley 26/1990.

A tal crédito extraordinario, no obstante, se le debe dotar de naturaleza ampliable, dada la imposibilidad de conocer a priori con exactitud el número de beneficiarios de las citadas medidas, así como los plazos en que se irán solicitando y reconociendo los derechos derivados de las mismas.

Artículo 1.º

Al objeto de atender las obligaciones derivadas de la implantación de la Ley 26/1990, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se concede un Crédito Extraordinario por importe de 65.000 millones de pesetas a la Sección 19 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 11 «Dirección General de Planificación y Ordenación de la Gestión Económica de la Seguridad Social», «Transferencias entre Subsectores», artículo 42 «A la Seguridad Social», concepto 427 «Prestaciones no contributivas de la Seguridad Social».

Artículo 2.º

El Crédito Extraordinario a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter ampliable en función de las obligaciones que se reconozcan durante el ejercicio 1991, y se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 28 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16708 ORDEN de 28 de junio de 1991 por la que se dispone la emisión por el Estado de Deuda Pública Especial.

La disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concede, en su número uno, a las personas físicas o jurídicas residentes durante 1990 en territorio común la opción de canjear por Deuda Pública Especial los Pagarés del Tesoro -excepción hecha de los que las Entidades de Crédito destinen al cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria- y activos de naturaleza análoga omitidos por la Comunidad Foral de Navarra o por las Diputaciones Forales del País Vasco de los que sean titulares.

Establece, asimismo, la citada disposición adicional las características básicas de la Deuda Pública Especial y encarga directamente en su número ocho al Ministro de Economía y Hacienda ejecutar lo dispuesto para cuya plena eficacia habrá de adoptar las medidas precisas y, en particular, fijar, en cuanto no figuren en la mencionada disposición adicional, las características de la Deuda y los procedimientos oportunos para su emisión y suscripción mediante canje.

En virtud de lo que antecede y de lo previsto en el número 1 del artículo 101 y en el artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada a la misma por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, de acuerdo con el Consejo de Estado, he dispuesto:

Primero.-*Emisión de Deuda Pública Especial por el Estado.*-El Director general del Tesoro y Política Financiera emitirá, en nombre del Estado y por mi delegación, con arreglo a lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y en la presente Orden ministerial, Deuda del Estado bajo la denominación de «Deuda Especial del Estado», en la cuantía que resulte necesaria para atender todas las solicitudes de canje que se formulen por los titulares de Pagarés del Tesoro o de alguno de los activos a los que se refiere el número cuarto de esta Orden.

Segundo.-*Características de la Deuda Especial del Estado.*-1. La Deuda Especial del Estado estará representada en anotaciones en cuenta dentro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones. Será nominativa y no transmisible, salvo a título «mortis causa». Su valor nominal unitario será de 10.000 pesetas.

2. Su emisión se realizará al descuento, determinándose su precio de adquisición por la aplicación de la fórmula:

$$E = \frac{t}{365} \cdot 1.02$$

Siendo EDE el precio efectivo de adquisición de la Deuda Especial del Estado, expresado en tanto por ciento redondeado a tres decimales, y t, el número de días hasta su amortización final de 1997.

3. La Deuda que se emita tendrá como fecha de emisión la de 28 de junio de 1991 y se amortizará a los seis años de su emisión, el 28 de junio de 1997.

La puesta en circulación de los valores se hará a medida que sea necesario para atender el canje de Pagarés del Tesoro o de los activos canjeables a que se refiere el número cuarto.

No obstante, el Director general del Tesoro y Política Financiera podrá cerrar esta emisión y abrir otras nuevas de iguales características, salvo las fechas de emisión y de amortización. Estas últimas deberán, en todo caso, corresponder al segundo semestre de 1997.

4. Podrán adquirir la Deuda Especial del Estado las personas físicas o jurídicas residentes fiscales en territorio común durante 1990, mediante entrega en canje de los siguientes valores de los que sean titulares a vencimiento:

a) Pagarés del Tesoro.

b) Activos emitidos por la Comunidad Foral de Navarra o por las Diputaciones Forales del País Vasco a los que se refiere el número cuarto siguiente.

Se exceptúan los Pagarés del Tesoro en poder de Entidades de Crédito a efectos del cumplimiento del coeficiente de inversiones obligatorias.